

34. La propaganda subversiva política o social.
 35. La inducción a la indisciplina o desobediencia y a la disminución del rendimiento.
 36. La insidia, la calumnia y el menosprecio ostentativo contra la Dirección y Gerencia de la Empresa o sus familiares.
 37. La manifestación tumultuosa o violenta de varios de los trabajadores o la inducción a tales actos por uno cualquiera de ellos.
 38. El abuso de autoridad por parte de los superiores en los locales de la Empresa.

Art. 70. Sanciones.—Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves, amonestación verbal, amonestación por escrito y suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días, que se aplicará transcurridos tres días desde la notificación.
2. Por faltas graves, disminución de vacaciones retribuidas, suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días e inhabilitación para el ascenso durante el periodo de un año.
3. Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de quince días a sesenta días, pérdida de la antigüedad, inhabilitación para el ascenso durante un periodo de hasta cinco años y despido.

Art. 71. Caso especial de despido.—Sin perjuicio de aquellos otros casos en que proceda el despido sin indemnización, con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo y así comunicarlo, por escrito, al obrero, cumpliendo los trámites dispuestos en el Decreto de 17 de enero de 1963 sobre procedimiento laboral, sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor, cuando la disminución voluntaria del rendimiento normal del trabajo represente la pérdida total del plus de Convenio durante seis semanas en un periodo de seis meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Corrección de erratas.—La Comisión Mixta en su primera sesión procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSULAS ESPECIALES

Primera.—En caso de discrepancia en la determinación del rendimiento mínimo previsto en el artículo 23 del presente Convenio, se elevará la determinación o medición no acordada, así como el sistema técnico seguido e informe del Ingeniero, Empresa o persona que haya efectuado la medición y las argumentaciones de la Empresa y de la representación sindical de los trabajadores en ella a conocimiento de la Comisión Mixta Provincial, y en alzada ante la Central, quien, tras los aseosamientos e informes oportunos, dictaminará cuál será el rendimiento mínimo a aplicar en la Empresa, no dándose ulterior recurso contra esta resolución y a salvo de las acciones ante Autoridad o jurisdicción competente.

Interin se resuelve la discrepancia, el trabajador recibirá el plus de actividad con arreglo a los rendimientos mínimos establecidos por la Empresa. Dictada la resolución, si los rendimientos marcados por la Comisión Mixta fueran inferiores a los establecidos por la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar las diferencias correspondientes al plus en concepto de prima a la producción.

Segunda. Repercusión en precios.—Ambas representaciones componentes de la Comisión deliberante declaran y hacen constar que las mejoras que se establecen por el presente Convenio no repercutirán en los precios de los artículos producidos.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de junio de 1969 sobre prórroga por seis meses de la facultad concedida a las autoridades locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964, que fija el Cuadro Indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 17 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 311) prorrogaba por seis meses la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, este Ministerio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por seis meses, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las autoridades locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
 Madrid, 30 de junio de 1969.

GARCIA-MONCO

Imos. Eres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre, situación, motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Artillería don Ricardo Arribas Sanz. Industria «Paz Carro», Madrid.—Retirado: 9 de junio de 1969.
 Teniente de Complemento de Infantería don Evaristo Llorrente Pérez. Patrimonio Forestal del Estado, Orense.—Retirado: 16 de junio de 1969.

Teniente de Complemento de Artillería don Antonio Vejasco Hernando. Academia de Artillería, Segovia.—Retirado: 14 de junio de 1969.

Subteniente de Complemento de la Guardia Civil don Ramón Vicens Vicens. Ayuntamiento de Capdepera (Balears)—Retirado: 15 de junio de 1969.